

CJI/doc.130/03

**LEY APLICABLE Y COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL CON
RELACIÓN A LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

(presentado por la doctora Ana Elizabeth Villalta Vizcarra)

1- RESOLUCIÓN DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO, CJI/RES. 55 (LXII-0/03)

El Comité Jurídico Interamericano en su 62° Período Ordinario de Sesiones (10 al 21 de marzo de 2003) aprobó la resolución CJI/RES. 55 (LXII-0/03) denominada “Ley Aplicable y competencia de la Jurisdicción Internacional con relación a la Responsabilidad Civil Extracontractual”, en la que se resolvió entre otras cuestiones: Solicitar a los relatores que presenten un proyecto de informe final sobre la materia, teniendo en cuenta los informes preliminares presentados por ambos correlatores en los 61° y 62° Períodos Ordinarios de Sesiones de este Comité, así como los puntos de vista expresados por los Miembros del Comité durante el 62° Período Ordinario de Sesiones, en el sentido de que, en virtud de la complejidad de la materia y de la amplia variedad de formas divergentes de responsabilidad comprendida dentro de la categoría de “responsabilidad civil extracontractual”, sería más conveniente recomendar inicialmente la adopción de instrumentos interamericanos que regulen la jurisdicción y la ley aplicable con respecto a subcategorías específicas de responsabilidad civil extracontractual y, sólo posteriormente, si existen las condiciones adecuadas, procurar la adopción de un instrumento interamericano que regule la jurisdicción y ley aplicable con respecto a todo el ámbito de la “responsabilidad civil extracontractual”.

Asimismo, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en su Trigésimo Tercer Período Ordinario de Sesiones, llevado a cabo en Santiago de Chile, junio de 2003, mediante Resolución AG/Res. 1916 (XXXIII-0/03), solicitó al Comité Jurídico Interamericano que prosiga con el estudio del tema relativo a la “Ley Aplicable y Competencia de la Jurisdicción Internacional con respecto a la Responsabilidad Civil Extracontractual”, tema que fue asignado al Comité por el Consejo Permanente a través de su resolución CP/RES. 815 (1318/02).

Tomando en cuenta, los mandatos antes relacionados, es que esta relatoría presenta su proyecto de Informe Final en este 63° Período Ordinario de Sesiones del Comité Jurídico Interamericano, con la finalidad de que se fusione con el proyecto de informe final del Doctor Carlos Manuel Vázquez, correlator también de este tema para que el Comité formule las recomendaciones y posibles soluciones al Consejo Permanente.

Consecuente con lo anterior, esta relatoría presenta el siguiente informe:

**2- ASPECTOS RELEVANTES DEL PRIMER INFORME DE ESTA RELATORÍA, EN
CONCORDANCIA AL NUEVO MANDATO.**

El primer informe de esta relatoría se presentó en el 61° Período Ordinario de Sesiones del Comité Jurídico Interamericano, celebrado del 5 al 30 de agosto de 2002, denominado “Propuesta de Recomendaciones y Posibles Soluciones al tema relativo a Ley Aplicable y Competencia de la Jurisdicción Internacional con respecto a la Responsabilidad Civil Extracontractual”, (CJI/doc. 97/02)

En este primer informe se describieron los aspectos doctrinarios del tema y se hizo una

distinción entre la responsabilidad civil contractual (consistente en la obligación de reparar un daño proveniente del incumplimiento de una obligación derivado de un contrato) y la extracontractual (son aquellas obligaciones no provenientes de un contrato sino por el contrario nacidos al margen de la autonomía de la voluntad de las personas, es decir, se origina en obligaciones que nacen fuera del ámbito convencional y pueden provenir de diversas fuentes: las cuasicontractuales, las delictuales, las cuasidelictuales y de fuente legal) indicando que esta última (extracontractual) hay que ubicarla en el ámbito del Derecho Internacional Privado, ya que los perjudicados son personas particulares; también se indicó en el informe, que el tema era bastante complejo debido a la multiplicidad de puntos de conexión que presenta.

En dicho informe para tratar la temática de la “Ley Aplicable” en las obligaciones que nacen sin Convención o extracontractuales, se recurrió a los criterios tradicionales o clásicos (*lex fori*, *lex loci delicti commissi*, *lex domicilii*) y a las soluciones actuales (conexión más significativa, conexión múltiple o agrupación de conexiones, flexibilización metodológica, jurisprudencia norteamericana), estableciéndose en cada uno de ellos sus ventajas y desventajas en su aplicación, así como los correspondientes críticas de los tratadistas de Derecho Internacional Privado, tanto en su labor individual como y colectiva.

En ese sentido, se hizo alusión a que en el marco de la “Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado” para determinar la Ley Aplicable en la Responsabilidad Civil Extracontractual, se había recurrido a la técnica de puntos de “conexión múltiples” o de “agrupación de conexiones”, tanto en el Convenio sobre Ley Aplicable en materia de Circulación por Carretera de 1971, como en el Convenio sobre Ley Aplicable a la Responsabilidad Derivada de los Productos de 1973.

En ese mismo sentido, se estableció que ante los criterios tradicionales con puntos de conexión rígidos, la “Jurisprudencia Norteamericana” ha sido de las más innovadoras para señalar las normas conflictuales en los casos de Responsabilidad Civil Extracontractual, sobre todo en los relacionados con accidentes de tránsito, donde se ha superado la aplicación del criterio de la “*lex loci delicti commissi*”, por el criterio de la “conexión más significativa” a la situación planteada.

La Doctrina Norteamericana más autorizada contiene tres metodologías distintas:

- a) el principio de proximidad;
- b) el intento unilateralista en determinar el alcance de normas materiales en base a intereses estatales, y
- c) la tentativa teleológica de llegar a resultados deseables en la resolución de problemas causados por el tráfico externo.

Se adopta de esta manera la doctrina del “Centro de gravedad” que se inclina por la ley del lugar que tiene una relación más significativa con el objeto del litigio, debido a que la aplicación de los criterios tradicionales puede llevar a resultados injustos o anormales, los angloamericanos han denominado a esta solución, “The Proper Law of the Tort”.

De la misma manera, se hizo mención a que actualmente los tratadistas en esta temática de la Responsabilidad Civil Extracontractual, establecen como principio general, el de flexibilizar o atenuar los criterios de conexión mediante la técnica de agrupación de conexiones.

Estableciendo de esta forma, que en materia de legislación aplicable los “criterios clásicos” como conexiones únicas y aplicados en forma rígida, resultan muchas veces insuficientes e inapropiados. Lo que hace necesario la utilización de las reglas clásicas en forma atenuada, esto es, flexibilizando la metodología e incorporando alternativas de solución entre las cuales el juez deberá elegir no en una forma absolutamente discrecional sino en base a criterios alternativos claramente preestablecidos por el legislador, que le permitan actuar en forma razonable y adecuar la norma general a los requisitos de justicia sustantiva del caso concreto, haciendo de esta manera una conexión más significativa a la situación que se trata.

Haciéndose referencia en dicho informe a tratadistas como: Pierre Bourel, Juenger, Alfonsín, Uzal, Boggiano, Herbert, entre otros; a diferentes legislaciones como la Ley Federal Austríaca de 1978, el Código Civil portugués de 1966, la Ley Italiana de Derecho Internacional Privado de 1995, la Ley del Derecho Internacional Privado Venezolana de 1998, la Ley Federal Suiza y la Ley de Québec; a nivel de foros internacionales sobre la materia se hizo referencia a la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, a la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP) y al Instituto de Derecho Internacional; en relación a los espacios integrados o sistemas de integración, se hizo referencia a los tratados de la Unión Europea y al “Protocolo de San Luís” en el marco del MERCOSUR (MERCOSUR/CMC.doc.1/96).

En cuanto a la jurisdicción competente, se indicó que lo más conveniente es establecer criterios para que el Actor pueda optar por las vías más beneficiosas, permitiéndole escoger la jurisdicción más conveniente, facilitándole su acceso a la justicia, tomando en cuenta que es la víctima que ha sufrido las consecuencias dañosas de un hecho o acto del demandado.

En ese primer informe se estableció la conveniencia de que en el Sistema Interamericano se regulara la Responsabilidad Civil Extracontractual circunscribiéndola estrictamente a las relaciones de carácter privado (responsabilidad civil), quedando excluida la responsabilidad internacional de los Estados y que por ser el conflicto de leyes un tema inherente al Derecho Internacional Privado, éste debe solucionarse a través de la determinación de la Ley Aplicable y la Jurisdicción Competente, concerniente a las reclamaciones de las personas privadas.

Para tal efecto, debía tomarse en cuenta las soluciones actuales propuestas por la doctrina, la jurisprudencia y el derecho comparado en las cuales se ha establecido una flexibilización o atenuación de los criterios clásicos o tradicionales y la adopción de conexiones múltiples, las cuales se aplicarán alternativamente, tomando en cuenta la conexión más significativa al caso planteado, lo que le permitirá al Juez adecuar la norma general a los requerimientos de la justicia sustantiva al caso concreto, actuar en forma razonable y no arbitraria, haciendo de esta manera una conexión más significativa a la situación que se trata, en la que se tomará en cuenta además el contexto socio-económico al que pertenecen las partes involucradas a la misma.

En ese primer informe, esta relatoría expresó la conveniencia de que en el Sistema Interamericano, se adoptará una Convención que regulará la temática de la Responsabilidad Civil Extracontractual, en términos amplios y generales tomando como base fundamental el Proyecto presentado por la Delegación de Uruguay en la Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-VI), celebrado del 4 al 8 de febrero de 2002, en Washington, D.C. Estados Unidos de América, y que en ella se deben tomar en cuenta los criterios actuales que permiten una mayor flexibilización de los puntos de conexión, así como la regulación sobre el daño, el cual debe ser reparado de conformidad con los criterios modernos de indemnización.

3- ASPECTOS PUNTUALES DEL SEGUNDO INFORME DE ESTA RELATORÍA, RELACIONADOS AL NUEVO MANDATO.

El segundo informe de esta relatoría fue presentado en el 62º Período Ordinario de Sesiones del Comité Jurídico Interamericano, del 10 al 21 de marzo de 2003, denominado “Ley Aplicable y Competencia de la Jurisdicción Internacional con relación a la Responsabilidad Civil Extracontractual”, (CJI/doc. 119/03)

La primera parte de este informe resume la Resolución del Comité Jurídico Interamericano CJI/RES. 50 (LXI-0/02) que fija las pautas y parámetros para el trabajo futuro sobre esta materia, en la que se resolvió entre otras cuestiones.

Solicitar a los relatores a completar en tiempo oportuno un proyecto de informe a ser considerado por el Comité en su 62ª. Período Ordinario de Sesiones ajustándose a los siguientes parámetros:

a. “El Informe debe incluir una enumeración de las categorías específicas de obligaciones que están

comprendidas dentro de la categoría amplia de “Obligaciones Contractuales”.

- b. El enfoque principal del informe debe ser la identificación de áreas específicas dentro de la amplia categoría de la responsabilidad extracontractual, que serían temas adecuados para un instrumento interamericano sobre la Ley Aplicable y Competencia de la Jurisdicción Internacional. Tal enfoque es compatible con la Resolución de CIDIP de “identificar áreas específicas que muestren un desarrollo progresivo de la reglamentación en este campo por medio de soluciones al tema de Conflicto de Leyes”.
- c. El Informe debe, en la medida de lo posible, abocarse al tratamiento de las normas empleadas por los Estados Miembros con relación a la Ley Aplicable y Competencia de la Jurisdicción Internacional referidos a subcategorías particulares de obligaciones extracontractuales, con la finalidad de cumplir el mandato de “identificar las áreas específicas en los que pueda verificarse un desarrollo progresivo de la reglamentación de esta materia mediante soluciones de conflicto de leyes”.
- d. El informe debe también considerar los esfuerzos pasados y actuales de las organizaciones subregionales, regionales y globales que han tratado o continúan tratando de encontrar soluciones de conflicto de leyes en esta área.
- e. Con relación a las subcategorías particulares de obligaciones extracontractuales que los relatores consideran potencialmente adecuadas de ser tratadas en un instrumento interamericano sobre conflicto de leyes, el informe debe facilitar alternativas con relación a la forma y contenido de dicho instrumento”.

Tomando en cuenta dichas pautas y parámetros, es que esta relatoría en su segundo informe identificó subcategorías o áreas específicas en las que pueda verificarse un mayor desarrollo progresivo de esta materia mediante soluciones de conflicto de leyes, considerándose los esfuerzos realizados por organizaciones subregionales, regionales y globales, así como el tratamiento de normas estatales internas de distintos Estados, y el desarrollo progresivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual regulada en forma general.

Siendo estas áreas o subcategorías específicas, las siguientes:

-Los accidentes de circulación por carretera, la responsabilidad por productos, el comercio electrónico y la contaminación ambiental.

En el área o subcategoría relativa a los “**accidentes de circulación por carretera**”, se indicó que en ésta ha habido un desarrollo progresivo, que ha tenido lugar tanto en el ámbito Interamericano como en las Conferencias de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, haciéndose necesario aproximar, armonizar y unificar las legislaciones de los Estados a través de la adopción de reglas comunes que brinden un marco de seguridad que garantice las soluciones y armonice las decisiones, con reglas claras y razonables, que brinden la previsibilidad deseable a quienes operan en el sistema.

En este segundo informe se indicó que en esta área se cuenta: con el Convenio de Responsabilidad Civil Emergente por Accidentes de Tránsito entre Uruguay y Argentina, el que recurre en un principio a la conexión tradicional o clásica de la “*lex loci delicti commissi*” para después atenuar dicho criterio con la utilización de la “*lex domicilii*”. De la misma forma el “Protocolo de San Luis en materia de Responsabilidad Civil Emergente de Accidentes de Tránsito entre los Estados Partes del MERCOSUR” de 1996, atenua el criterio de la “*lex loci delicti commissi*” con la utilización del criterio de la “*lex domicilii*” e introduce “criterios de flexibilidad” para establecer la jurisdicción competente.

Se indicó que también en el ámbito de la “Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado”, ha habido un desarrollo progresivo de esta área específica y que tiene como antecedente el Memorandum Dutoit de 1967, en el que se señalaba que dada la diversidad de esta materia (Responsabilidad Civil Extracontractual) era conveniente que se abordara por temas específicos y no por una regulación general.

De esta manera es que en 1971, en el seno de la Conferencia de La Haya se suscribe el “Convenio sobre Ley Aplicable en materia de Accidentes de Circulación por Carretera”, en la cual se flexibiliza el

criterio tradicional o clásico de la “lex loci delicti commissi”, a través de la utilización de puntos de conexión múltiples.

En este segundo informe se señaló que los Convenios antes relacionados han permitido un desarrollo progresivo en esta área específica de los “accidentes de circulación por carretera” lo que ha provocado su utilización práctica, lo que indica que existen condiciones adecuadas para que en esta subcategoría específica de Responsabilidad Civil Extracontractual pueda adoptarse un Instrumento Interamericano sobre esta materia el que a su vez regule la Ley Aplicable y la Jurisdicción.

En cuanto al área o subcategoría específica de la “**Responsabilidad por Productos**” se expresó en el segundo informe, que el desarrollo progresivo en esta área ha tenido lugar principalmente en el ámbito de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, donde se suscribió el 2 de octubre de 1973 el “Convenio sobre Ley Aplicable a la Responsabilidad Derivada de los Productos” y el cual está en vigencia desde el 1º de octubre de 1977. En este Convenio es normal que suceda que los fabricantes de productos se encuentran en países diferentes a los consumidores de los mismos, es decir, que los agentes y víctimas se encuentren ubicados en territorios de distintos Estados, regulándose el hecho de que un producto, debido al aumento vertiginoso del comercio internacional, pueda fabricarse, venderse, consumirse, así como causar daño o perjuicio en Estados diferentes.

En cuanto a los criterios de conexión se indicó en el segundo informe que en esta Convención se aplica la atenuación de los criterios rígidos o tradicionales (lex loci delicti commissi) condicionada a otros “factores de conexión” (agrupación de conexiones), por lo que siguiendo la regla del “proper law”, la Convención requiere por lo menos de dos contactos materiales localizados en el mismo Estado, para considerar cuál es el derecho apropiado y que tenga la conexión más significativa, tomando en consideración de esta manera la voluntad de la víctima o demandante, permitiéndole escoger entre el derecho interno del Estado en el que el potencialmente responsable o agente del daño tiene su asiento principal de negocios y, el derecho interno del Estado en donde ocurren los daños o perjuicios.

También se resaltó que la importancia fundamental de esta Convención, es que propicia el acercamiento progresivo entre el Sistema Anglosajón (common law) con la exigencia continental (civil law) de una formulación normativa codificada, ya que se recurre a la técnica de los “puntos de conexión múltiples” o de “agrupación de conexiones”.

Se señaló que en el Sistema Europeo, la experiencia en esta área ha sido interesante, así se cuenta con la “Convención relativa a la Responsabilidad Extracontractual por productos defectuosos respecto a lesiones personales y muerte”, conocida como “Convención de Estrasburgo” de 1977, en ella se establecen soluciones para los aspectos extracontractuales, como por ejemplo, fundamentar la responsabilidad de los fabricantes y productores en la teoría de la Responsabilidad Objetiva.

También en esta área o subcategoría específica de la “Responsabilidad por Productos” también se señaló que es regulada por la “Directriz Europea relativa a la Responsabilidad por Productos de 1985”, que establece una serie de reglas fundamentales a fin de establecer una protección jurídica especial hacia los consumidores y usuarios, constituyendo también la “teoría de la responsabilidad objetiva” el fundamento de la responsabilidad. Se establece además en la Directriz que: “El defecto del producto no debe de estar determinado por la referencia de su aptitud para el uso, sino por la falta de seguridad que el producto deja de brindar al público en general”, la Directriz sufrió modificaciones en 1995 y 1999.

En dicha relatoría se hizo mención al Sistema Norteamericano, el cual en esta área específica de la Responsabilidad por productos, adopta en 1963 la “teoría de la Responsabilidad Objetiva”, así como la institución del “depeçage” que permite que un determinado aspecto del caso pueda regirse por otras normas de conflicto.

Señalándose que en materia de Responsabilidad Civil Extracontractual (torts) pueden establecerse dos Etapas:

La **Primera** etapa, basada en el esquema tradicional de soluciones, consistente en la aplicación

de la “lex loci delicti”, por la cual el operador jurídico norteamericano determinaba a través del método conflictual, el derecho aplicable, sin tomar en cuenta si el resultado a que llegaba era justo o injusto.

La **Segunda**, que prácticamente es la etapa actual, parte de la crítica a la rigidez de las soluciones de la “lex loci delicti”, por lo que se orienta a los jueces a que determinen el derecho aplicable al caso concreto de una manera más flexible, tomando en cuenta el criterio de la conexión más significativa a la situación planteada, es decir, utilizando criterios de conexión más directamente relacionados.

De tal suerte, que las concepciones modernas norteamericanas sobre la determinación del derecho aplicable comprenden soluciones que se basan en: “La relación más significativa”, “el análisis de los intereses gubernamentales”, “el mejor derecho”, “la política legislativa que se vea mayormente afectada”, o bien una solución que combine dos o más de estos criterios, para lo cual el operador jurídico estudia cada caso concreto y aplica a cada problema el derecho del Estado que considere que tiene “la relación más significativa”, a efecto que se establezca un equilibrio entre las partes en cuanto a la determinación del derecho aplicable, debido a que la aplicación de los criterios tradicionales puede llevar a resultar injustos y anormales. Así tenemos que en un primer momento, el sistema norteamericano recurrió a la “lex loci delicti commissi” para luego adoptar una conexión más flexible que tiene que ver con la situación propia de la víctima en el marco de un criterio de conexiones múltiples.

En razón de lo anterior, consideramos que en esta subcategoría específica de Responsabilidad Civil Extracontractual relativa la “Responsabilidad por Productos”, existen condiciones adecuadas para procurar la adopción de un Instrumento Interamericano en esta materia que regule la jurisdicción y la ley aplicable con respecto a todo el ámbito de la “Responsabilidad Civil Extracontractual”.

En relación al área específica sobre “**Comercio electrónico**”, la determinación de la Ley Aplicable y de la Jurisdicción competente ha sido de compleja regulación en las obligaciones contractuales y sobretodo en las extracontractuales, donde nos encontramos con una falta importante de un régimen legal uniforme de legislación comparada y en la que debe tomarse en cuenta además, la posibilidad de que el daño se produzca en diferentes países.

No encontrándose aún una solución global a esta temática, la tendencia actual es la de continuar buscando soluciones específicas en determinados sectores, por lo que esta relatoría considera que en esta subcategoría específica de Responsabilidad Civil Extracontractual relativa al “Comercio electrónico”, no existen aún las condiciones adecuadas para procurar la adopción de un Instrumento Interamericano que la regule.

En el área o subcategoría específica relativa a la “**contaminación ambiental**”, esta relatoría informó que ha sido un tema que ha tenido como actores principales la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado que cuenta con un estudio sobre la “Ley Aplicable a la Responsabilidad Civil por daños causados al medio ambiente” y al Instituto de Derecho Internacional que en 1997 elaboró una serie de propuestas para “Responsabilidad Internacional y Responsabilidad por daños ambientales regulados por el Derecho Internacional”, distinguiendo que la Responsabilidad Internacional corresponde a los Estados y la Responsabilidad Civil a los operadores privados. También contribuyó en este tema el “Coloquio de Osnabrück” de 1994 que en cuanto a la determinación de la Ley Aplicable, expresó especial consideración a la situación de la víctima a quien debería de otorgársele la facultad de elegir entre la ley del lugar del daño y la ley de la actividad que lo causó, o sea la ley del lugar del acto generador del daño.

Por lo que, la contaminación ambiental, se circunscribe a la determinación de la Ley Aplicable y de la Jurisdicción Competente, en relación a reclamaciones de personas privadas. Los particulares no presentan controversias por daños al ambiente, cuestión de la que se ocupan los Estados y las

Organizaciones Internacionales, sino que por daños a sus personas o a sus pertenencias o bienes, por estar en la esfera de la Responsabilidad Civil Extracontractual y no en la de la Responsabilidad Internacional que compete a los Estados.

Diferenciándose de esta manera, en la identificación del bien jurídico tutelado, la Responsabilidad Internacional y la Responsabilidad Extracontractual, de tal manera que al Derecho Internacional Público le corresponde la protección del ambiente y de su preservación (Responsabilidad Internacional de los Estados), correspondiéndole al Derecho Internacional Privado, la reparación a las víctimas cuando se ha producido un daño ocasionado por operadores privados (Responsabilidad Civil Extracontractual).

La regulación de la contaminación ambiental como subcategoría específica la Responsabilidad Civil Extracontractual no solamente ha sido preocupación de la Agenda de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, sino también de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP) puesto que en su Quinta Conferencia Especializada Interamericana, en marzo de 1994, a instancia de la Delegación de Uruguay se incluyó el tema 4 (relativo a otros asuntos) “la Responsabilidad Civil Internacional por Contaminación Transfronteriza”, por lo que en la resolución No. 8/94 de dicha Conferencia, se recomendó a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), la incorporación en la Agenda de la CIDIP VI, el tema: “La Responsabilidad Civil Internacional por Contaminación Transfronteriza, Aspectos de Derecho Internacional Privado”.

En ese sentido, esta relatoría informó que la Delegación de Uruguay presentó para la Reunión de Expertos Gubernamentales preparatoria de la Sexta Conferencia de la CIDIP (14 al 18 de febrero de 2000), un documento denominado “Bases para una Convención Interamericana sobre Ley Aplicable y Jurisdicción Internacional competente en casos de Responsabilidad Civil por Contaminación Transfronteriza” que regula cuestiones propias del Derecho Internacional Privado, como la Ley Aplicable y la Jurisdicción Competente, circunscribiéndose estrictamente a relaciones de carácter privado, quedando excluida de esta manera la responsabilidad de los Estados, estableciéndose además un criterio de conexión múltiple para la determinación de la Ley Aplicable y en cuanto a la jurisdicción competente se le da posibilidad de opción al actor (la víctima).

Por lo que, en esta subcategoría específica de Responsabilidad Civil Extracontractual no solamente existen las condiciones adecuadas sino que se cuenta además con un documento de bases presentado en el Sistema Interamericano, que regula la Ley Aplicable y la Jurisdicción Competente en los casos de Responsabilidad Civil por contaminación transfronteriza, al cual podrían incorporarse las observaciones precedentes de los Estados y adoptarse de esta manera un Instrumento Interamericano.

En cuanto a la **Regulación de la Responsabilidad Civil Extracontractual en forma General en el Marco Global, Regional, Subregional y en la Legislación Interna de los Estados**, esta relatoría en su segundo informe hizo referencia a los Tratados de Montevideo de Derecho Internacional de 1889 y 1940, y al Código de Bustamante de 1928, en el Sistema Interamericano.

En el marco de la Unión Europea se hizo referencia a su Tratado Constitutivo, al Proyecto de Convención de la Comunidad Económica Europea relativa a la Ley Aplicable a las obligaciones contractuales y extracontractuales o Convención de Roma, así como al nuevo Proyecto de Convención sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Extracontractuales conocida como “Convención de Roma II”, que establece como factor de conexión el de los “Vínculos más estrechos” o “Conexión significativa”, previendo como principio general “la aplicación de la ley que presente los vínculos más estrechos con la obligación derivada del hecho nocivo”.

En cuanto a la legislación interna de los Estados, esta relatoría se refirió a Ley de Derecho Internacional Privado Venezolana de 1998, y a la Ley Italiana de 1995, por presentar ambas un mayor desarrollo en esta materia.

4- CONCLUSIÓN

Tomando en cuenta la Resolución del Comité Jurídico Interamericano CJI/RES. 55 (LXII-0/03), los informes preliminares presentados por esta relatoría y los puntos de vista expresados por los Miembros del Comité Jurídico Interamericano en sus 61° y 62° Períodos Ordinarios de Sesiones, esta relatoría estima que se han identificado algunas de las áreas o subcategorías específicas de Responsabilidad Civil Extracontractual, en las que se ha verificado un desarrollo progresivo de la reglamentación en este materia, considerando los esfuerzos pasados y actuales de las organizaciones subregionales, regionales y globales de encontrar soluciones de conflicto de leyes en estas áreas y algunas de ellas, ya han efectuado soluciones a través de la suscripción de Convenciones Internacionales en determinadas subcategorías específicas, como las mencionadas en este informe.

En ese sentido, esta relatoría considera que existen las condiciones adecuadas para que en el Sistema Interamericano se pueda recomendar la adopción inicial de Instrumentos Interamericanos que regulen la jurisdicción y la Ley Aplicable con respecto a Subcategorías Específicas de Responsabilidad Civil Extracontractual, por ejemplo, los Accidentes de Circulación por Carretera, la Responsabilidad por Productos, la Contaminación Ambiental, por existir en estas áreas un mayor desarrollo progresivo.

Estos Instrumentos Internacionales que puedan adoptarse para regular estas subcategorías específicas de obligaciones extracontractuales, deben encontrar soluciones comunes a los sistemas jurídicos del “Common Law” y del “Civil Law”, por lo que su tarea codificadora no dejará de ser compleja, ya que debe encontrar un equilibrio de las Partes en cuanto a la determinación de derecho aplicable, así como el buscar la flexibilidad y seguridad en el mismo.

Los Instrumentos Interamericanos a adoptarse deben circunscribirse estrictamente a relaciones de carácter privado que provoquen Responsabilidad Civil Extracontractual, quedando excluida la Responsabilidad Internacional de los Estados y, por ser el conflicto de leyes un tema inherente al Derecho Internacional Privado, los Instrumentos deben solucionarlo a través de la determinación de la Ley Aplicable y de la Jurisdicción Competente, concerniente a las reclamaciones de las personas privadas.

Es también conveniente que en estos Instrumentos se regule lo relativo a la Responsabilidad Civil objetiva, que se impone al causante del daño independientemente de su culpa, bastando que se coloque a otros en riesgo para que exista responsabilidad.

Los Instrumentos Interamericanos que se adopten en este campo deben contar con soluciones de Derecho Internacional Privado Interamericanas, para lo cual se debe tomar en cuenta la tendencia acertada a la flexibilización de los factores de conexión, tanto en el Sistema de common law como en el civil law, que determinan la Ley Aplicable a través de los “vínculos más estrechos”, debido a que el criterio clásico o tradicional de solución basado en la “lex loci delicti commissi”, se ha enfrentado a una serie de dificultades que surgen en su aplicación práctica, como por ejemplo, cuando el lugar donde ocurre el hecho generador del daño lejos de constituir un “vínculo significativo” con el caso particular constituye un elemento circunstancial, o bien, cuando la actuación u omisión que causan la Responsabilidad Civil Extracontractual se encuentra distribuida en el territorio de varios Estados, lo que hace conveniente elegir la ley que guarde “la relación más significativa” con el problema, así como la adopción de conexiones múltiples que ofrecen alternativas para escoger la ley aplicable por parte de víctima o damnificado.

Las soluciones que se establezcan en los correspondientes Instrumentos Interamericanos que se adopten con respecto a esta problemática producida principalmente por los medios modernos no pueden ser resueltas con procedimientos arcaicos, es decir, que las soluciones no pueden ser las desarrolladas durante el Siglo XIX de las grandes codificaciones, ni tampoco las soluciones dadas en los años treinta del Siglo XX, sino que la solución debe buscar un resultado basado en ambos procesos, donde el operador jurídico debe actuar en forma cercana a las partes, sin dejar a un lado su contexto económico, político, social y cultural, donde debe existir un balance entre los intereses y la

voluntad de las partes en la escogencia del derecho aplicable.

En razón a lo anterior, reiteramos que existen las condiciones adecuadas para recomendar la adopción de Instrumentos Interamericanos en estas subcategorías específicas de Responsabilidad Civil Extracontractual, a las que hemos hecho referencia que regulen la jurisdicción competente y la ley aplicable. La elaboración de las mismas constituiría no solamente un reto sino también un desafío para el Sistema Interamericano, que se hace necesario para lograr aproximar, armonizar y unificar las legislaciones de los Estados, a través de la adopción de reglas comunes que permitan brindar un marco de seguridad que garantice sus soluciones y que brinde la previsibilidad deseable a quienes operan en el Sistema.

En consecuencia, esta relatoría es de la opinión que la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP) podría dirigirse a la negociación y posterior adopción de Instrumentos Interamericanos en estas áreas o subcategorías específicas a que se ha hecho referencia y posteriormente si existen las condiciones adecuadas, procurar la adopción de un Instrumento Interamericano que regule la jurisdicción y Ley Aplicable con respecto a todo el ámbito de la “Responsabilidad Civil Extracontractual”.

BIBLIOGRAFÍA

- 1-Exposición de Motivos del Proyecto de Convención Interamericana sobre Ley Aplicable y Jurisdicción Internacionalmente Competente en Materia de Responsabilidad Civil Extracontractual, presentado por la Delegación de Uruguay CIDIP-VI/doc.17/02, 4 de febrero de 2002.
- 2-Tratado de Derecho Internacional Privado, Marco Gerardo Monroy Cabra. Editorial Temis 1999.
- 3-Derecho Internacional Privado, Parte Especial. Feldstein de Cárdenas, Sara Lidia Editorial Universidad Buenos Aires, 2000.
- 4-Curso de Derecho Internacional Privado. Antonio Boggiano, 1993. Editorial Argentina.
- 5-El Régimen de las Obligaciones en el Proyecto Venezolano de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado (1963-1963). Eugenio Hernández Bretón.
- 6-La Responsabilidad Civil Extracontractual por Productos en el Derecho Internacional Privado, Estudio Comparado. Víctor Hugo Guerra. Publicaciones UCAB, Universidad Central de Venezuela. Caracas 2002.
- 7-González Campos, Julio y Borrás, Alegría (1996) Recopilación de Convenciones de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, traducción al Castellano, Editorial Marcial Pons, Madrid 1996.
- 8-Sánchez de Bustamante y Sirven, Antonio (1943). Derecho Internacional Privado, Editorial Cultural, S. A., La Habana.
- 9-Parra Aranguren, Gonzalo (1998). Curso General de Derecho Internacional Privado, Problemas Selectos y Otros Estudios. Fundación Fernando Parra Aranguren Editores. Reeditado por la Universidad Central de Venezuela.
- 10-Derecho Internacional Privado. Duncker Bigg, Federico. Santiago de Chile, 1967.
- 11-Derecho Internacional Privado. Péreznieto Castro, Leonel. México, 1991.
- 12-Actas y documentos de la Undécima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, Tomo III, Accidentes de Circulación por Carretera.
- 13-Actas y documentos de la Duodécima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, Tomo III Responsabilidad por Productos.

- 14-Documentos y Resoluciones de la Sexta Conferencia Interamericana Especializada sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-VI)
- 15-Documentos y Resoluciones del Comité Jurídico Interamericano, 61 Período Ordinario de Sesiones del 5 al 30 de agosto de 2002.
- 16-Responsabilidad Civil Extracontractual, Derecho de Daños, Alejandra Aguad, Profesora de Derecho Civil, Facultad de Derecho, Universidad Diego Portales.
- 17-Convenio de Responsabilidad Civil Emergente de Accidentes de Tránsito entre Uruguay y Argentina.
- 18-Protocolo de San Luis en materia de Responsabilidad Emergente de Accidentes de Tránsito entre los Estados Parte del MERCOSUR.
- 19-Código de Derecho Internacional Privado de 1928, “Código Bustamante”.
- 20-Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 y 1940.
- 21-El Convenio sobre la Ley Aplicable en materia de Accidentes por Circulación de Carretera de 1971, Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado.
- 22-El Convenio sobre la Ley Aplicable a la Responsabilidad por Productos de 1973, Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado.
- 23-Ley Venezolana de Derecho Internacional Privado de 1998.
- 24-Ley Italiana de Derecho Internacional Privado de 1995.
- 25-La Convención relativa a la Responsabilidad Extracontractual por Productos defectuosos respecto a Lesiones Personales y Muerte, Consejo de Europa de 1977, “Convención de Estrasburgo”.
- 26-Directriz Europea, relativa a la Responsabilidad por Productos de 1985.
- 27-Proyecto de Convención de la Comunidad Económica Europea relativa a la Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales y Extracontractuales de 1972.
- 28-Convención de Roma relativa a la Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales de 1980.
- 29-Anteproyecto de Propuesta de Reglamento del Consejo sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Extracontractuales.
- 30-Los Sistemas de Uniformización del Derecho Europeo en materia de Obligaciones y Contratos. Carmen Parra Rodríguez Universidad de Barcelona.
- 31-Las Personas Jurídicas y las Obligaciones en la Ley de Derecho Internacional Privado Venezolana. Fabiola Romero. Publicaciones Jurídicas Venezolanas.
- 32-La Responsabilidad Civil por Productos Defectuosos en el Ámbito de la Unión Europea: Derecho Comunitario y de los Estados Miembros. Doctora Laura Gázquez Serrano. Facultad de Derecho. Universidad de Granada.

* * *